

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°131 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 04 de setiembre de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00006-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) mediante carta DMR/CE/N° 289/12, recibida el 21 de marzo de 2012, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), que modifica los aspectos técnicos y económicos del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL.
- (i) El Informe N° 433-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, acorde con lo establecido en el artículo 108° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y en los artículos 45° y 61° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, vencido el plazo para la negociación y suscripción de un contrato de interconexión sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la misma, el OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un mandato de interconexión dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL emitida el 29 de diciembre de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión que establece la interconexión de la red del servicio público de comunicaciones personales (PCS) de AMÉRICA MÓVIL (antes, Tim Perú S.A.C.) con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011, se aprobaron las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de

interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, mediante carta DMR/CE/Nº289/12, recibida el 21 de marzo de 2012, AMÉRICA MÓVIL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, que modifique el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 181-2000-GG/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 074-2012-CD/OSIPTEL se remitió a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL el correspondiente Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe Nº 253-GPRC/2012, para que dichas empresas puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Nº 433-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias no existe una limitación o afectación al derecho de TELEFÓNICA a decidir el enrutamiento de sus comunicaciones; por el contrario, se aplica expresamente lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 161-2011-CD/OSIPTEL reconociéndose en el Mandato de interconexión el régimen de interconexión directa que TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL han mantenido desde el inicio de su relación de interconexión fijo – móvil en el año 2000, bajo el cual los enlaces de interconexión eran provistos por AMÉRICA MÓVIL;

Que, en atención a lo expuesto en el citado Informe, no existe contradicción entre lo establecido en el presente Mandato de Interconexión y los pronunciamientos anteriores emitidos por el OSIPTEL, al establecer criterios para dimensionar la cantidad de enlaces de interconexión así como para solicitar la ampliación de los mismos; ello en la medida que el Mandato de Interconexión cumple con la norma de carácter general que regula el tratamiento de los enlaces de interconexión;

Que, en el presente pronunciamiento se realiza un adecuado dimensionamiento de la cantidad de enlaces de interconexión que TELEFÓNICA requiere implementar en su interconexión directa con AMÉRICA MÓVIL; considerándose para dichos efectos, todo el tráfico que efectivamente se cursa por la interconexión directa y cuya cuantificación ha sido debidamente sustentada en el Informe Nº 433-GPRC/2012;

Que, en el Mandato de Interconexión se aplica expresamente la normativa correspondiente al Área Virtual Móvil y la obligación de TELEFÓNICA de definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, conforme se señala en el Informe Nº 433-GPRC/2012; por lo que no resulta amparable su solicitud de concentrar el tráfico de interconexión en tres puntos de interconexión en su relación fijo – móvil con AMÉRICA MÓVIL;

Que, si bien los cargos de interconexión correspondientes a las instalaciones esenciales deben estar definidos en función a costos, el presente Mandato de Interconexión reconoce válidamente los valores que en el mercado mayorista se ofrecen por esta prestación; por lo que, de acuerdo a la fundamentación expuesta en el Informe Nº 433-GPRC/2012, se fijan dichos valores;

Que, en ese sentido, el presente Mandato de Interconexión se emite cumplimiento estrictamente el marco normativo que rige la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y tiene por finalidad que las partes cuenten con una relación de interconexión en la cual cada una de ellas internaliza los costos involucrados en la prestación de sus servicios a los usuarios;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N°433-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación. En consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por AMÉRICA MÓVIL en los términos del referido informe;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25º y en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 475;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. a fin de modificar el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, ambas empresas deben sujetarse a los términos que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N°433-GPRC/2012, de conformidad con lo señalado en dicho Informe.

Artículo 2º.- Cualquier acuerdo posterior entre Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A., que pretenda variar total o parcialmente las condiciones establecidas en el presente Mandato de Interconexión, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 3º.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 4º.- La presente resolución y el Informe N° 433-GPRC/2012, con sus Anexos N° 1, 2 y 3, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

Artículo 5º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N°433-GPRC/2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo